



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N° 2003-00140-00

Previo a darle tramite a la solicitud de la secuestre nombrada MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la constancia de envío de la comunicación al señor JHON JAIRO CORREA BOTERO (secuestre relavado), tal como se ordenó en el auto del 06 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa0b64257734aa89659197fb5ad81ef26f3135062cd42c8a988a929db3116e**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 866
RADICADO N° 2013-01047-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 316 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

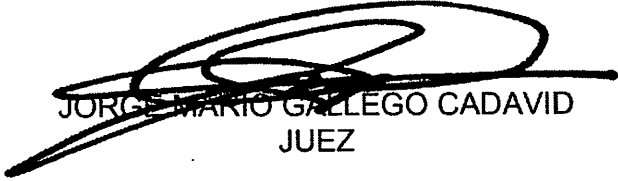
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada. Para lo cual se allegara el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee5a7938f7bb824cd386dea9220a21ecc4cd5e0f996b9bba89158c689fbd85**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00172-00

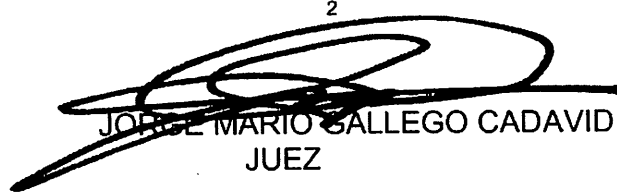
Inscrita como ha sido la demanda en el folio de M.I. 001-166886, objeto de la presente demanda de pertenencia, por la secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla, y del emplazamiento de los herederos indeterminados, y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal g) numeral 7, Art. 375 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 ibídem y Decreto. 806 de 2020.

En los términos del Art. 301 del C.G.P., se tiene a la demandada MARIA DE LOS DOLORES MOLINA BERRIO, NOTIFICADA por conducta concluyente de los autos fechados 09/03/2017 y 17/11/2017, mediante los cuales se admite la presente demanda de pertenencia, desde el 22/05/2018, fecha de presentación del escrito obrante a folios 76.

Revisado el trámite del proceso, se advierte que se encuentra pendiente la notificación personal del demandado LUIS CARLOS MOLINA BERRIO.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la referida notificación, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481977cf019a13b95d2976c4cdd975d4b7506ef009a1275491814f5497d4d6fe**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidos

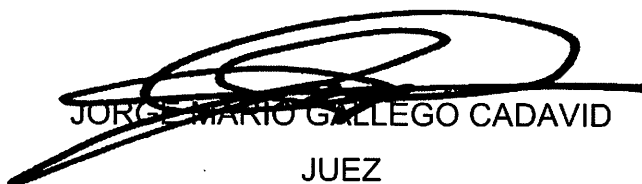
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00417-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ODILA MARIA PEREZ GARCIA acreedora hipotecaria, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante se ordenó su citación, vencido dicho plazo, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

De otra parte, se anexa al expediente y se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando sobre la concurrencia de embargo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2019-00417

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361cb9d77d2f3bb8bf4499d3f66bb0fdb3568687e79d1dccea9ce58206d39e9c**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01201-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al endoso que presenta el(la) abogado(a) SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES portador(a) de la T.P. 157.687 del C.S.J., para representar a la parte actora.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES portador(a) de la T.P. 157.687 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda, misma que se encuentra a disposición para que comparezca al juzgado a retirar anexos,

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24b0df2664218f49ce5b3865c6a177284a82d11b736df5861f3a3db0be1a00**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00243

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, procede este Despacho a fijar nueva fecha y hora para INTERROGATORIO DE PARTE a la señora YADIZA ANDREA ALZATE ZULUAGA se señala el próximo 09 de AGOSTO de 2022 a las 10:00 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Al señor JHONNY ALEXANDER CONDE MARTINEZ se señala el próximo 09 de AGOSTO de 2022 a las 02:00 PM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Se requiere al interesado en el interrogatorio para que se sirva notificar el presente auto y allegue constancia de ello.

Cumplida la comisión se ordena devolver a su comitente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4a51a16e3e08133e1e3d6f529f975ce6be8a7ed730ddf0511a49c721330d7**
Documento generado en 12/05/2022 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00309

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MICHELL JOHANNA RÍOS LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.625.870, al servicio de BANCO DAVIVIENDA.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffab473787b34cb8d56172c3da634592a6012256e9076a5e9bc512ea1ae8557**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0913
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00309-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BANCO DAVIVIENDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: MICHEL JOHANNA RÍOS LAVERDE. C.C. Nro. 1.036.625.870

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MICHELL JOHANNA RÍOS LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.625.870, al servicio de BANCO DAVIVIENDA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200030900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00371

Previo librar despacho comisorio, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. _____			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANT.			DEL
EL DIA	_____	A LAS 8:00 A.M.	
PEDRO TULIO NAVALES TABARES			
SECRETARIO			

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c21ab4116251bb5f41b9687c17c4f0935d711604355b1d5bf89096997baba**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00565-00

No se imprime trámite a las excepciones previas ni a la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial del demandado Ferney de Jesús Gomez Villada, en razón de su extemporaneidad.

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00819fa1c5c47163882fcc623acc812caefbb0f798b34b1e3eac9979d12be890**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 860
RADICADO N°. 2020-00670-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

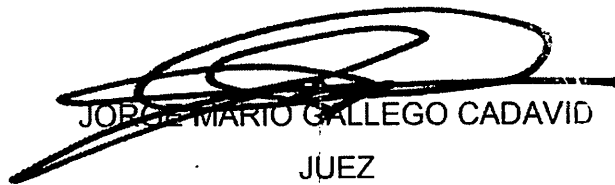
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA SAS, en contra de NAYID PÉREZ ALTAMAR, JAIRO HERNAN VELÁSQUEZ CÁRDENAS y ABEL CRUZADO TERRAZA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b367a8f83916f8cde1d7412f3697fd6601337a600ba18510b560174e78df898**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 867
RADICADO N° 2020-00707-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

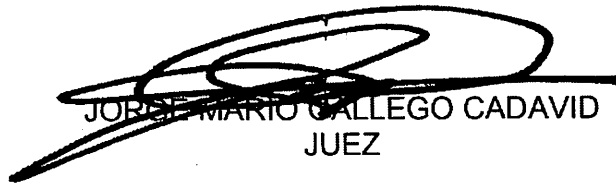
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA SAS, en contra de ÁNGELA MARIA BLANDÓN, JULIETA DE NAZARETH ORTIZ, NADIA CAROLINA MEJÍA GOMEZ y MARTHA MIRYAM GOMEZ OROZCO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138c56b137468a4c54ac4dafd526344a6b0203db2350fd99f948616436483ab**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00775

Previo librar despacho comisorio, se requiere a la parte actora para que a
llegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ae19ee14b0deb048c452d22f5e98b2768cf56f94259487b31a10b3248ebd3**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



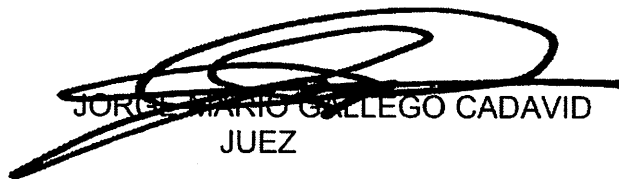
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00210

En atención a lo manifestado por el abogado demandante ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, portador de la T.P. 157.687 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb84ce5c0cf448427bdfc601c4a7ae8a67da0c9f8a6e0d9c08426df4dabac2**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00444-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5063437 ubicado en el Municipio de Bello, de propiedad LUIS GONZAGA ROGRIGUEZ PEREZ.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Bello (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber alcomisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00444

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J. Tel.3166294512, correo electrónico ma_vior1971@hotmail.com.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b4f8490de679989f52a05433241134d4c90258c38a49add10c56bba1800b7**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0060/2021/00444/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS GONZAGA RODRIGUEZ PEREZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 01N-5063437 de propiedad del demandado LUIS GONZAGA RODRIGUEZ PEREZ, ubicado en el municipio de Bello.

Se comisiona al Juez Civil Municipal de Bello, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, haciéndole saber alcomisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso

DESPACHO NRO. 0041/2020/00192/00

(caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portadora de la T.P. 117.026 del C.S de la J. Tel: 3166294512, correo electrónico ma_vior1971@hotmail.com

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 12 de mayo de 2022.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00482

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°2151 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f199dac0fd04be7183bd444cef8aff37f2f2cab4bce2f4fb59572d3773115f2**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0918
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00482-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN. C.C. Nro. 43.191.602

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°2151 con fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

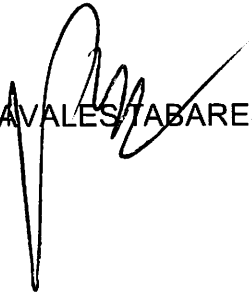
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00490

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de ALCALDIA DE ITAGUI, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1965 con fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ni las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49eaf191425c1fc95bd923fc273e63ab87b39f1cb2e047f02d5d114986f7e58**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0916
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00490-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ALCALDIA DE ITAGUI
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO RAMOS.C.C. Nro. 11.937.721
DEMANDADA: LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO. C.C. Nro.43.151.093

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°1965 con fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

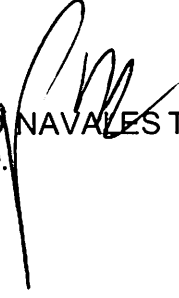
Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax **373 24 42** y
E-mail : Código: F-ITA-G-08 Versión: 02

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

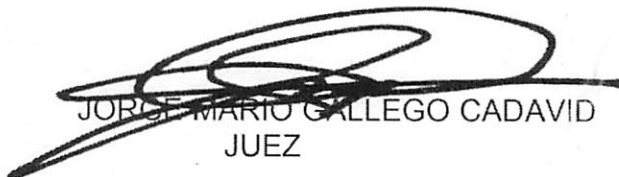
Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00524

En atención a lo manifestado por el abogado demandante ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, portador de la T.P. 157.687 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7158c9a4af379c5ba1ae2e8a3c5b3e7658cc778b03bb06aa413e65c9ff1ec9**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00566-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a librar nuevamente oficio de embargo, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, zona sur, con el fin de decretar el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1022898 de propiedad de los aquí demandados FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA ZAPATA CASAS.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9b2023a63ed7b96c08d0affed7648f7f789e12f1346e1c4986e6c0a6ebe7f**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0917
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00566-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA. NIT.
900.300.432-0
DEMANDADOS: FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ. C.C. Nro.2.775.955
MARÍA ELENA ZAPATA CASAS. C.C. Nro. 42.996.317

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I N° 001-1022898 de propiedad de los demandados FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.2.775.955 y MARÍA ELENA ZAPATA CASAS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 42.996.317.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 864
RADICADO N° 2021-00570-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

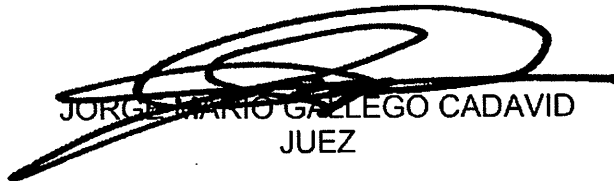
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de KATERIN ANDREA VILLEGAS DÍAZ, MARTA ELENA DÍAZ SERNA y NORA ÁNGELA DÍAZ SERNA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2abd5a86eaf4a025bfae370508e97c776c1aeb5a04e80e6689442d0506e8ab**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 862

RADICADO N° 2021-00603-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-1022733,

el Juzgado,

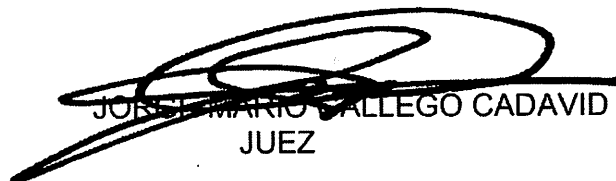
RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1022733, de propiedad del demandado SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO y SANDRA ISABEL ALZATE ISAZA. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA portador de la T.P. 76.567 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acdc349f8e41a04ed3f2488d62feff307d997994d2edee79d2f8ae07aa3a917**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 861
RADICADO N°. 2021-00603-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1022733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'450.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093fc8b445dc0495ae97334f8acf015b44b769ac72ceca4516fd1f18200a1e1**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Mayo doce de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2021-00604-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas RZJ 67E, de propiedad de la demandada MARIA MONICA MORALES PINEDA, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de la Estrella. Oficiése en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62c753b845e762886ddaafc2e5fc55611565980eefd99968bc1bdf70ae6e79**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0914
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00604-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

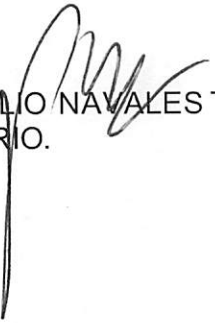
SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARIA MONICA MORALES PINEDA. C.C. Nro. 1.036.633.027

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas RZJ-67E, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 869
RADICADO N° 2021-00672-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por TRANSACCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASTRID ZAPATA GARZÓN, en contra de NORMAN ARBEY GONZÁLEZ MIRA, YASMID ANDREA VÉLEZ RAMÍREZ y CLAUDIA ESTELLA ZEA PELÁEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e5737e80ee8068d48ad912554948a409a9dfd9aff6e3eabf212cd7cfe3f794**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00688-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO, portadora de la T.P. N° 294.367 del C.S.J, a favor de la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S, identificada con el NIT. 901.260.384-6, a quien se reconoce personería en el presente proceso.

Por otra parte, se requiere a dicha sociedad para que nombre apoderado judicial que represente a la parte actora.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88b2bdf0b6da13b3db31bb949fd7e5eae6d8b5c9b6c2affdb1a61441aaad89**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo doce de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2021-00706-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ

DEMANDADOS: ANTONELLA BOTERO RIGOZA

BARBARA CECILIA BOTERO RAIGOZA

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante MARI LUZ CHICA FLOREZ, en calidad de arrendador y ANTONELLA BOTERO RAIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO RAIGOZA, en calidad de arrendatarias, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entregó en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 29 N° 64-60 interior 201, del Municipio de Itagüi, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$800.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 07 de febrero de 2022.

Las demandadas fueron debidamente notificadas de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante notificación entregada en la dirección informada para recibir notificaciones personales (cfr. Dcto. 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentaron escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibieron constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada a las demandadas y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

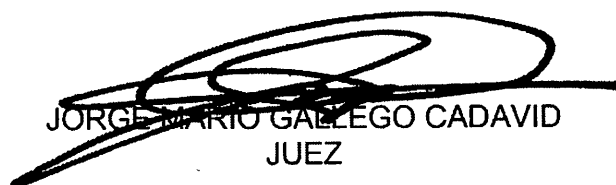
PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante MARI LUZ CHICA FLOREZ, en calidad de arrendador y ANTONELLA BOTERO RAIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO RAIGOZA, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la

Calle 29 N° 64-60 interior 201, del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a las demandadas la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc84626e9cc78be5d8ebad74d20d65f64641e84a929286351cd98aacbec4fe9**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00708-00

En atención a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho nuevamente le informa que PREVIAMENTE decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 “(...) *así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.*”

Si bien es cierto que el historial vehicular por parte del RUNT es idóneo, también es cierto que este se conforma de dos documentos, un documento arroja las características e histórico del vehículo, esto es, lista de accidentes, embargos, prendas inscritas, vigencia de la revisión técnico mecánica y SOAT, aportado en tres oportunidades por la parte demandante. Y el otro documento genera el listado de propietarios, siempre y cuando se solicite al momento de generar el documento en la página del RUNT, este último no ha sido aportado en ninguna oportunidad por la parte demandante, por lo que el Despacho no ha podido verificar la propiedad del vehículo.

Por otra parte, con relación a la solicitud de embargo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor ALVARO ACOSTA RIVERA, quien labora al servicio de UNIVERSAL SERVICE S.A.S.

RADICADO N°. 2021-00708

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: PREVIAMENTE decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, cumplir requisito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faea5cfd038db39a8ca81a525c1f7bd8c4feec7c365439e06ff7a1393192162**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0909
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00708-00
FECHA: 12 DE MAYO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
UNIVERSAL SERVICE S.A.S.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: ALVARO ACOSTA RIVERA. C.C. N° 79.131.918

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó:

“El embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor ALVARO ACOSTA RIVERA, quien labora al servicio de UNIVERSAL SERVICE S.A.S.”

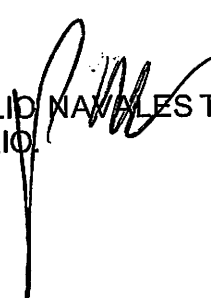
Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320210070800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00801-00

Por ser procedente lo solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el LA SECRETARIA DE MOVILIDAD- MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contra JUAN CARLOS USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.975.920., en el proceso bajo el radicado N° 29032018000000001011619, 23072018000000001095616, 02092018000000001116881.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d5abe1be9abc4eb0ebd25e5c9bddf5526d4f9d4644b7a2da721cbd8119d0f**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0910/2021/00801/00
12 de mayo de 2022

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964
DEMANDADO: JUAN CARLOS USUGA.C.C. N°9.975.920

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el LA SECRETARIA DE MOVILIDAD- MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contra JUAN CARLOS USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.975.920., en el proceso bajo el radicado N° 29032018000000001011619, 23072018000000001095616, 02092018000000001116881".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.}





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

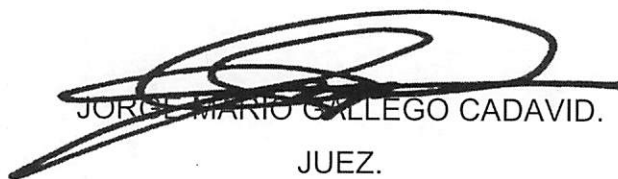
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00871

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 240-103342, denunciado como propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ, identificada con C.C. N°32.080.070,

Ofíciense en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e075328b5be1f5453f6db729693041c45b12a9adb9f221e3c4a80fa09251685**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0915
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00871-00
FECHA: 12 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE PASTO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: AUTECO MOBILITY S.A.S. NIT. 901.249.413-7
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ. C.C.
Nro.32.080.070

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 240-103342, denunciado como propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ, identificada con C.C. N°32.080.070.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 835
RADICADO N°. 2021-00923-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

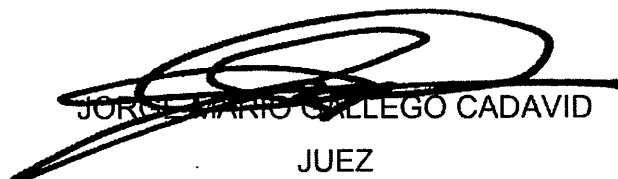
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO FALABELLA S.A, en contra de LUIS HENRY OTALVARO CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f2982baea9e5fe2097c609a1b310a73f676c881452d11090bc04dc36dec2f**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 859
RADICADO N°. 2021-00977-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

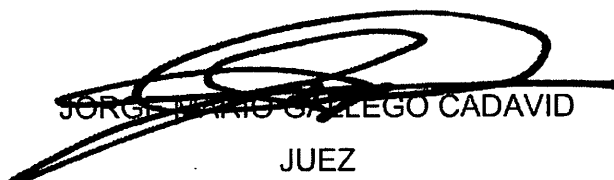
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de IVAN DARIO HOLGUIN BEDOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a14b9a0fbab513caf516bb8fae41c195993e6813a745f1f4510c0945d7f28**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00063

En atención a lo manifestado por el abogado demandante ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, portador de la T.P. 60.775 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b91c07ba39a36c596c0bf0fa2ce8915e80d45f04bbadef495ebf7de66a798**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2022-00108-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada MILENA INFANTE TOPA, portadora de la T.P. N° 276.380 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho EDWIN AVENDAÑO MONTENEGRO, portador de la T.P. N° 325.946 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa al expediente los datos del apoderado, esto es, correo electrónico: Edwin.avendano@paniaguatoavar.com, teléfonos: 3003794343 y 3148168215.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a86e7a29634cce523d201cfa987223cb5d323abd65d5efa6c7bf98b1b6876**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 868
RADICADO N° 2022-00126-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

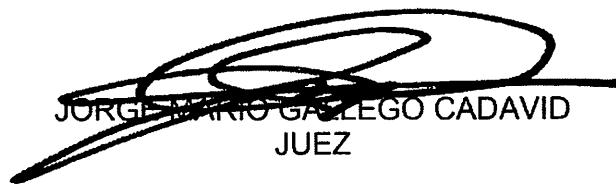
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JOSÉ MANUEL CORREA GALLEGUO y YESICA ALEJANDRA ARCILA LAVERDE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2405a98a7606d33f6e53be3d6ca8ec0b8a8fafa8299ad71dfdbb8e979ee477e**
Documento generado en 12/05/2022 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 865
RADICADO N°. 2022-00156

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

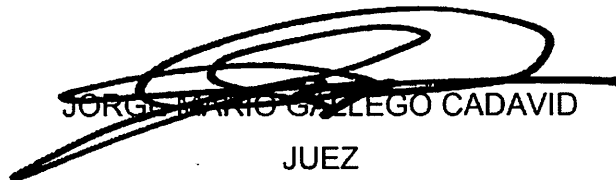
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FAJOBE S.A.S., en contra de ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c03a013b8dbc235b2525d0151eb4317997e4dba929a170c6ce3570386f44b0**

Documento generado en 12/05/2022 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0882
RADICADO N° 2022-00266-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA PATRICIA OLAYA RAIGOSA, a través de apoderado (a) judicial, contra MARITZA ELENA SERRANO YEPES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$30'000.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

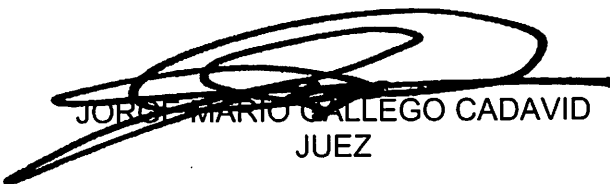
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MARIANA TORRES CHAPARRO, portador (a) de la T. P.382.145 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6116f4f6ed8d326048803e0da446c5d379b454be217c6ce0e431340850231c3

Documento generado en 12/05/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

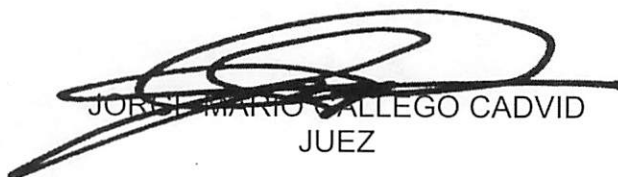
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00266-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARITZA ELENA SERRANO YEPES, en el proceso RADICADO 2016-00252 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580045d1d5a883214a30fc9f9aece6fdf4089a42dece70d259c6dbf2754002e0

Documento generado en 12/05/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0972/2022/00266
12 de mayo de 2.022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
marianatorresc830@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA OLAYA RAIGOSA C. C. 1.045.046.688
DEMANDADA: MARITZA ELENA SERRANO YEPES C. C. 33.337.645

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, bajo el radicado 2016-00252.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav